

TRIBUNAL SUPREMO*Auto de 5 de febrero de 2025**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 1193/2024***SUMARIO:**

Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos. *Canalizaciones de gas.* La entidad actora utiliza espacio de dominio público municipal para la conducción de instalaciones de gas que discurren por el término municipal y la cuestión litigiosa que ha enfrentado a las partes en este procedimiento ha consistido en saber si es correcta la aplicación del tipo impositivo del 5% por tratarse de instalaciones subterráneas, que la entidad actora considera contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y que el juzgador de instancia ha declarado conforme a derecho. La razón que sustenta el fallo de la sentencia de instancia se basa en la intensidad del uso del dominio público cuando se trata de un gaseoducto que discurre por el subsuelo, pues mientras que en el caso de la red eléctrica se pueden distinguir varios tipos de intensidad, en el de los gaseoductos no, al discurrir por el subsuelo y no poder desarrollarse otros usos alternativos. La cuestión que presenta interés casacional consiste en si determinar si la jurisprudencia contenida entre otras en la STS 3 de diciembre de 2020, recurso n.º 3099/2019 relativa la cuantificación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica compuestas por torres fijas y cables aéreos puede extenderse a las instalaciones de gas, agua e hidrocarburos.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO**

Fecha del auto: 05/02/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1193/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1193/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****AUTO**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

Síguenos en...



D. Luis María Díez-Picazo Giménez
D. Wenceslao Francisco Olea Godoy
D. Diego Córdoba Castroverde
D. Rafael Toledano Cantero
En Madrid, a 5 de febrero de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de la mercantil Nedgia, S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones, giradas por el Ayuntamiento de Arteixo, de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos en el término municipal de Arteixo, ejercicios 2019 a 2022, en relación con determinadas canalizaciones de gas, por importe de 49.434,48 euros.

El recurso fue desestimado por sentencia de 23 de mayo de 2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de La Coruña en la que se concluye que, en contraste con las redes eléctricas en las que se pueden distinguir varios tipos de intensidad de uso del demanio local, en el caso de los gaseoductos, éstos discurren por el subsuelo y no se pueden desarrollar otros usos, es decir, no cabe uso alternativo, por lo que no resulta desproporcionado, arbitrario ni contrario a la capacidad económica la aplicación del tipo de gravamen del 5 por ciento.

Disconforme con la anterior, Nedgia, S.A. formuló recurso de apelación, registrado con el núm. 15011/2023, que fue igualmente desestimado por sentencia dictada el 21 de noviembre de 2023 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Contra la anterior sentencia, la representación procesal de Nedgia, S.A. preparó el presente recurso de casación.

SEGUNDO.- *Preparación del recurso de casación.*

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 20, 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), en relación con la doctrina fijada en la sentencia de la Sección Segunda de esta Sala del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2023 (rec. 2205/2022).

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), c) y g) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a), del citado texto legal.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de Galicia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 2 de febrero de 2024, habiendo comparecido la mercantil Nedgia, S.A., representada por el procurador don José Martín Guimaraens Martínez, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, el Ayuntamiento de Arteixo, representado por el procurador don Jacobo de Gandarillas Martos.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1), contra sentencia susceptible de casación (artículo 86, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- *Cuestión litigiosa y marco jurídico.*

La sentencia recurrida en casación centra la cuestión litigiosa del siguiente modo:

Síguenos en...

«Partiendo de que la entidad actora utiliza espacio de dominio público municipal para la conducción de instalaciones de gas que discurren por el término municipal del Concello de Arteixo, la cuestión litigiosa que ha enfrentado a las partes en este procedimiento ha consistido en saber si es correcta la aplicación del tipo impositivo del 5% por tratarse de instalaciones subterráneas, que la entidad actora considera contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y que el juzgador de instancia ha declarado conforme a derecho.

La razón que sustenta el fallo de la sentencia de instancia se basa en la intensidad del uso del dominio público cuando se trata de un gaseoducto que discurre por el subsuelo, pues mientras que en el caso de la red eléctrica se pueden distinguir varios tipos de intensidad, en el de los gaseoductos no, al discurren por el subsuelo y no poder desarrollarse otros usos alternativos.

Por su parte, la entidad "Nedgia, S.A." no discute tal afirmación, salvo en lo que luego se dirá (compatibilidad con las líneas eléctricas que sobrevuelan). Pese a ello sostiene que no se puede aplicar el tipo del 5 % por impedirlo la doctrina del Tribunal Supremo que se recoge en la sentencia de 15 de diciembre de 2021 (recurso de casación 3034/2020), que esta Sala ha extendido a las instalaciones de gas en la sentencia de 6 de mayo de 2022 (Recurso 7037/2022). Cita igualmente la apelante la STS de 5 de mayo de 2022, que también se refiere a las conducciones del gas, llegando, a juicio de la actora, a las mismas conclusiones que con la energía eléctrica [...]».

Y, tras diversas consideraciones jurídicas, confirma el criterio del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, concluyendo que:

«[...] al margen de que exista una compatibilidad de las canalizaciones de gas con las líneas eléctricas que sobrevuelan, mientras que estas no ocupan físicamente ni utilizan privativamente el suelo que sobrevuelan, además de ser muy limitada la inmisión o incidencia (aprovechamiento) sobre el suelo (STS 15 de diciembre de 2021, entre otras) no sucede lo mismo con las líneas subterráneas (en este caso gaseoductos), que discurren con instalaciones fijas por todo el subsuelo y en todo su extensión, con las especiales y restrictivas limitaciones y servidumbres que comportan. Esto es consecuencia de la obligada aplicación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural. Y es consecuencia, también, de la obligada aplicación de los Reglamentos técnicos que establecen otras limitaciones, como por ejemplo, la Orden de 18 de noviembre de 1974, por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de combustibles gaseosos y sus modificaciones posteriores, que prevé unas zonas de seguridad a mayores de las franjas previstas en la Ley 34/1998 y en el Real Decreto 1434/2002, estableciendo una franjas de seguridad que impiden ejecutar trabajos y obras de distinta naturaleza dentro de esos espacios.

Todo ello evidencia una intensidad de uso en el caso de los gaseoductos que justifica la aplicación del tipo de gravamen del 5 %, al que queda sujeta la ocupación del dominio público por estas instalaciones».

Nedgia, S.A., por su lado, entiende que la anterior doctrina es errónea, como resulta de su contraste con la sentencia de esta Sala de 18 de diciembre de 2023 (rec. 2205/2022) -dictada, como es de ver, con posterioridad a la aquí recurrida en casación- y en la que se concluye que la jurisprudencia contenida en la sentencia 3 de diciembre de 2020 (rec 3099/2019) y otras posteriores, relativa la cuantificación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica, compuestas por torres fijas y cables aéreos, puede extenderse a las instalaciones de gas, agua e hidrocarburos.

TERCERO.- *Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.*

El presente recurso suscita una cuestión esencialmente análoga a la que se entendió merecedora de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los autos de esta Sección Primera de 10 de noviembre de 2022 (rec. cas. 2205/2022) y de 12 de julio de 2023 (rec. cas. 308/2023), lo que impone aquí reiterar el criterio y admitir el presente recurso de casación.

Además, debe significarse que en los citados recursos han recaído las sentencias de 18 de diciembre de 2023 (rec. 2205/2022) y de 5 de abril de 2024 (rec. 308/2023) en las que se ha fijado una doctrina jurisprudencial concurrente con la tesis defendida por la mercantil recurrente. En dichas sentencias se ha indicado lo siguiente (énfasis añadido):

«La instalación de un gasoducto entraña la afectación de los terrenos sobre los que discurre, pues, como el artículo 107 de la LSH señala existen varias limitaciones en el uso de tales terrenos

[...] **sin embargo, con carácter general, tales limitaciones no van a impedir el ulterior uso del dominio público para el uso al que éste estaba destinado.**

En principio, pues, las ocupaciones del aprovechamiento público se pueden utilizar para otro tipo de usos, por ejemplo, para el pastoreo, la caza, el aprovechamiento de agricultores, por lo tanto, **estaríamos ante un aprovechamiento especial de dominio público.**

[...]

Igualmente, parece claro que, atendida su intensidad, estemos ante un supuesto de aprovechamiento especial. Insistimos una vez más en que su ocupación no impide el uso común de los bienes demaniales a los que afecta. Como mucho cabría reconocer que el aprovechamiento que nos ocupa coincide o puede coincidir con un uso privativo de ciertos bienes del demanio cuando resulte necesario, para el correcto funcionamiento del gasoducto, la colocación de instalaciones fijas en el suelo o en el subsuelo como pueden ser instalaciones de impulsión o depósito «pero -desde luego- **el transporte de gas como tal no impide, de ordinario, el uso común del demanio afectado por dicho transporte.** De ahí que la propia Ordenanza defina el hecho imponible de la tasa como "la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en el suelo, subsuelo y vuelo"».

Por todo ello, en la jurisprudencia objeto de análisis comparado ya se señalaba, en los supuestos de tendidos eléctricos, y **ahora señalamos también en los supuestos de instalaciones de gas, agua o hidrocarburos en las que concurren las mismas circunstancias, que aquellas Ordenanzas fiscales que establezcan un tipo de gravamen fijo del 5%, sin atender a la distinta intensidad de uso de los supuestos de uso privativo o aprovechamiento especial, como es este caso, son contrarias a derecho** toda vez que, como declaramos en la sentencia 3 de diciembre de 2020, RCA 3099/2019:

[...]

Por todo ello, considerando que la doctrina que fijamos en dicha sentencia es extensible al presente recurso de casación, ahora declaramos lo siguiente: **la jurisprudencia contenida en la sentencia 3 de diciembre de 2020, RC 3099/2019**, relativa la cuantificación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica, compuestas por torres fijas y cables aéreos, **puede extenderse a las instalaciones de gas, agua e hidrocarburos».**

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si, la jurisprudencia contenida entre otras en la sentencia 3 de diciembre de 2020 (RCA 3099/2019) relativa la cuantificación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica compuestas por torres fijas y cables aéreos puede extenderse a las instalaciones de gas, agua e hidrocarburos.

2. En atención a la concordancia apuntada entre la cuestión planteada en este recurso y la resuelta en las sentencias precitadas, la Sala estima pertinente informar a la parte recurrente que, de cara a la tramitación ulterior del recurso, considerará suficiente que en el escrito de interposición manifieste si su pretensión casacional coincide, en efecto, con la acogida en las sentencias referidas, o si por el contrario presenta alguna peculiaridad.

3. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 20, 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 1193/2024, preparado por el procurador don José Martín Guimaraens Martínez en representación de la mercantil Nedgia, S.A., contra la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2023 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que desestimó el recurso de apelación n.º 15011/2023.

2º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, la jurisprudencia contenida entre otras en la sentencia 3 de diciembre de 2020 (RCA 3099/2019) relativa la cuantificación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica compuestas por torres fijas y cables aéreos puede extenderse a las instalaciones de gas, agua e hidrocarburos.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 20, 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Ordenar la publicación de este auto en la página *web* del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

